

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente N°:	<b>81001-2333-003-2015-00079-00</b>
Medio de Control:	<b>Popular</b>
Demandante:	<b>Luis Carlos Charry</b>
Demandado:	<b>Nación-Registraduría Nacional del estado Civil.</b>
Magistrado Ponente:	<b>Alejandro Londoño Jaramillo</b>

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular instaurada el 29 de octubre de 2015 por el señor Luis Carlos Charry contra la Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Valoraciones Previas**

Pretende el accionante mediante la acción de la referencia que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se abstenga de expedir la credencial de Gobernador del Departamento de Arauca al señor Ricardo Alvarado Bestene, hasta tanto no se investigue su idoneidad, transparencia de su campaña electoral, la elección y los votos depositados el 25 de octubre de 2015. Así como también, se orden la realización de un minucioso escrutinio y recuento de votos de los 46.000 que obtuvo Ricardo Alvarado Bestene.

Y finalmente solicita, la imposición de sanciones ejemplares a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a Ricardo Alvarado Bestene, al Gobernador actual de Arauca Facundo Castillo Cisneros y a los representantes del partido de la Unidad Nacional.

**Consideraciones**

Una vez leídas las pretensiones de la acción y los hechos en que funda la misma, el despacho no encuentra con claridad cuál es el bien o interés colectivo que se encuentra vulnerado o amenazado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el presente caso, ya que el actor hace referencia a irregularidades suscitadas en el proceso de elección propiamente, tales como trashumancia, tarjetones pre marcados, presión al electorado, entre otros, que a su vez constituyen propiamente causales de anulación electoral, al tenor del art. 275 del CPACA.

En atención a ello, el despacho atendiendo la naturaleza del medio de control que impetra el actor, requerirá a éste para que precise con mayor claridad si la finalidad de su escrito es incoar una acción popular o una nulidad electoral; de ser la primera deberá indicar con claridad cuál es el bien o interés colectivo que considera vulnerado o amenazado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de ser la segunda, deberá adecuar su demanda a los requisitos previstos en la Ley para el medio de control de nulidad electoral.

Por otro lado, observa también el Despacho que el señor Luis Carlos Charry no agotó el requisito de procedibilidad<sup>1</sup> contemplado en el artículo 144 del CPACA en concordancia con el núm. 4 del art. 161 ibídem, el cual consiste en que previamente a la interposición de la acción popular, se solicite a la autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas respectiva, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado, advirtiéndose que la demanda solo podrá ser impetrada una vez la entidad de contestación a la solicitud, o una vez transcurridos 15 días y la misma no haya dado respuesta o niegue lo peticionado.

Así las cosas, para efectos de subsanar los anteriores defectos se le otorgará al actor el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, y tal como lo dispone el art. 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de su rechazo.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas por el actor en el libelo demandatorio (fl. 8) el despacho no les dará trámite hasta que se corrijan los aspectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### **Resuelve**

**Primero:** Inadmitir la presente acción por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese al actor para que realice lo siguiente:

- si la finalidad de su escrito es incoar una acción popular o una nulidad electoral; de ser la primera deberá indicar con claridad cuál es el bien o interés colectivo que considera vulnerado o amenazado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de ser la segunda, deberá adecuar su demanda a los requisitos previstos en la Ley para el medio de control de nulidad electoral.
- Acredite al despacho el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA en concordancia con el núm. 4 del art. 161 ibídem, el cual consiste en que previamente a la interposición de la acción popular, se

<sup>1</sup> Respecto del cual no es posible aplicar la excepción contenida en el último inciso del art. 144 del CPACA, en atención a que no se vislumbra la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de algún derecho o interés colectivo, que releve al accionante del deber de agotar el requisito de procedibilidad anotado.

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00079-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

solicite a la autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas respectiva, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado.

Para los anteriores efectos, dispone el señor Luis Carlos Charry del término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

**Tercero:** No se resolverá la medida cautelar solicitada hasta que se allegue al despacho la corrección de la demanda ordenada en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

  
**Alejandro Londoño Jaramillo**  
Magistrado

Jan 3:00pm

